



**C. Rubén Armando Araiza Soto**  
**Coordinador de CMCOP**  
Oficina ubicada en Obregón y Quiroz y Mora S/N,  
Col. Centro, H. Caborca, Sonora.  
Tel.: (637) 37 2 33 44,  
37 2 01 51,  
37 2 23 64,  
37 2 02 78,  
37 2 16 34.  
Extensión: 123,  
Fax: (637) 37 2 08 68

**LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL  
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

**ARTÍCULO 106.-** Integran la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados y autorizados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada.

**ARTÍCULO 107.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Organismos descentralizado: La persona moral investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúna los siguiente requisitos:
  - a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Municipio, el gobierno estatal o federal; y
  - b) Que su objeto o fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.

**ARTÍCULO 108.-** El Ayuntamiento en los acuerdos que creen los organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en esta ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La forma de integración del órgano de gobierno que será no menos del cinco, ni mas de nueve miembros;  
En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno: los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico.
- VI. La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir;
- VII. Las facultades y obligaciones del director general y los requisitos que deberá reunir;
- VIII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- IX. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

Los acuerdos de creación de organismos descentralizados deberán publicarse íntegramente en le Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El órgano de gobierno deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que en la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

**ARTÍCULO 109.-** Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal solamente podrán:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las mas amplias facultades de dominios, administración y pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización

- especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, al acuerdo de creación y su reglamento;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
  - IV. Formular querellas y otorgar perdón;
  - V. Articular y absolver posiciones;
  - VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
  - VII. Comprometer asuntos de arbitraje y celebrar transacciones;
  - VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial;
  - IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, V y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 110.-** Los organismos descentralizados deberán rendir informes, mensuales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicios de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, propondrá las tarifas que en su caso correspondan, y una vez que sean autorizadas por el Congreso del Estado, se publicaran en el boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, podrán ejercer la facultad económica-coactiva, conforme a su acuerdo de creación.

**ARTÍCULO 114.-** Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este título para su creación, siempre y cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

**ARTÍCULO 115.-** No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ayuntamiento podrá acordar la fusión o disolución de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

**ARTÍCULO 116.-** En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un comisario público, el cual será designado conforme a lo que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 117.-** Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la supervisión, control y evaluación de dichas operaciones.

## **DECRETO**

**Boletín Oficial, Numero 41, Sección I, a Jueves 21 de Mayo de 1998.**

### **CAPITULO I DE LA CREACIÓN Y OBJETO**

**ARTICULO 2do.** El Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, tendrá por objeto:

I.- Estimular, introducir la participación de la sociedad civil en su conjunto, en la realización de obras de infraestructura para el desarrollo social y económico del municipio, debiendo atender oportunamente las iniciativas o proposiciones relacionadas con el interés público de ese lugar;

II.- Apoyar la ejecución de obras públicas relacionadas con la pavimentación, mejoramiento de edificios escolares, instalaciones deportivas, agua potable, alcantarillado y alumbrado público, mediante la concertación con los grupos y sectores sociales beneficiarios, promoviendo garantizar conjuntamente una mayor economía de costos en su ejecución, así como garantizar planificadamente la recuperación financiera de las mismas.

III.- Celebrar con los sectores públicos, social y privado, del Municipio, Estado Federación, toda clase de convenios, contratos o acuerdos orientados al cumplimiento de sus planes y programas administrativos y económicos en general; y ,

IV.- Realizar concertadamente todos aquellos actos jurídicos, económicos, financieros y administrativos relacionados con los objetivos anteriores y que oportunamente determine su Consejo Directivo.



COORDINACIÓN DEL  
CONSEJO MUNICIPAL  
DE CONCERTACIÓN  
PARA LA OBRA PÚBLICA

ÁREA  
TÉCNICA